



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	HERNANDO NIETO LEÓN.
DEMANDANTE	EDER HERNANDO NIETO DUARTE.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00433-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la diligencia de secuestro realizada el 9 de junio de 2023.

Señala la nulitante, entre otros argumentos, que no existe prueba en el expediente sobre quien hace la remisión de la diligencia de secuestro, pues simplemente se anexa sin las constancias de recibido, la cual verificado el correo electrónico del despacho se evidencia fue remitida directamente por la Inspección de Policía Urbana de Agustín Codazzi en cabeza de Olga Isabel Cardona Mendoza, quien además suscribe el memorial documento respectivo, no obstante, se ordenará a Secretaria organizar el expediente agregando a los documentos las constancias de recibido al correo electrónico del despacho, en los casos a que haya lugar.

Así mismo, previo a resolver se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio y ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, remitir en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, el expediente completo de la actuación surtida por esa entidad y su delegada dentro del despacho comisorio 003-2023.

Ahora bien, el artículo 40 C. G. del P. sobre la nulidad de la actuación realizada por el comisionado, consagra que deberá alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que agrega el despacho comisorio y se resolverá de plano, reza el canon citado:



RADICADO: 20001-10-003-2022-00433-00.

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

En ese sentido, revisada la actuación, advierte el despacho que no se ha agregado el despacho comisorio al expediente, aunado a ello, teniendo en cuenta que se reprocha el error en la fijación en lista del traslado de la nulidad, en el cual se señala como demandante al causante y al señor EDER HERNANDO NIETO DUARTE como demandado, información errada por ser el señor EDER HERNANDO NIETO DUARTE el demandante, se precisa que la nulidad invocada debe resolverse de plano conforme al artículo 40 C. G. del P., por consiguiente, se dejará sin efecto el traslado surtido.

Por otra parte, se precisa a la togada que la fijación en lista no requiere identificación de las partes de acuerdo al artículo 110 C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*, y para el caso concreto, la lista identificó plenamente la radicación del proceso, la clase de proceso y la actuación a notificar. El error puesto de presente daría lugar a la corrección de la publicación, pero no revive términos ni genera nulidad alguna, máxime que cumplió la finalidad y la parte afectada que en caso tal puede alegarla, no es la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 003-2023 debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Por Secretaria, organizar el expediente agregando a los documentos las constancias de recibido al correo electrónico del despacho, en los casos a que haya lugar.



RADICADO: 20001-10-003-2022-00433-00.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, remitir en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, el expediente completo de la actuación surtida por esa entidad y su delegada dentro del despacho comisorio 003-2023.

CUARTO: DEJAR sin efecto el traslado surtido de la nulidad contra la diligencia de secuestro conforme al artículo 40 C. G. del P.

QUINTO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor JHONATAN DOMÍNGUEZ SARMIENTO, como apoderado judicial de los señores WILLIAM NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL ROSARIO NIETO GÓMEZ, JHON HENRY NIETO GÓMEZ, JHONNY ANDRÉS NIETO GÓMEZ, IRMA LUCIA NIETO GÓMEZ, HERNANDO DE JESÚS NIETO MANRIQUE, GLORIA TERESA NIETO DE GUERRERO y LUCELLY GÓMEZ DE NIETO, por no aportarse el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaaf15caf760f1738ca4a1c656172fc6db7ee7b5538063086487e7e03b112bd**

Documento generado en 20/02/2024 07:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>